

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/240/2015

Por el que se desecha la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por el Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- 1.- Que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, fue creada mediante el Acuerdo número CG/150/2009, de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, para atender la solicitud de la organización de ciudadanos denominada “Consejo de Acción Municipal del Estado de México” (CAMEM), quien notificó su intención para iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos para obtener su registro como partido político local.
- 2.- Que en sesión extraordinaria del tres de noviembre de dos mil nueve, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, modificó el Acuerdo número CG/150/2009 referido en el Resultando anterior, ello a través del Acuerdo número CG/167/2009, cuyo Punto Segundo determinó:

“SEGUNDO.- En consecuencia, se modifica el Acuerdo número CG/150/2009 (CG/ciento cincuenta/dos mil nueve) aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de julio del año en curso, por cuanto hace únicamente al Resolutivo Primero, Objetivos y tiempo de funcionamiento, para quedar de la siguiente manera:

Objetivos:

Conocer, analizar y dictaminar sobre cualquier escrito encaminado a obtener el registro como partido político local, ya sea que lo presente una organización de ciudadanos, o bien, un partido político nacional que haya perdido su registro con tal carácter, solicitando el registro como partido político local.

Tiempo de Funcionamiento:

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Mario Rojas Rodríguez

A partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que concluyan las etapas que, en su caso, tengan que desahogarse con motivo de todas las solicitudes, notificaciones y/o procedimientos que se presenten, relativas a la intención de constituirse como partido político local.”

- 3.- Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- 4.- Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
- 5.- Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. “LVIII” Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
- 6.- Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 248, expedido por la H. “LVIII” Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México y se abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
- 7.- Que el Partido Humanista obtuvo su registro como Partido Político Nacional, ante el Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG95/2014, aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el nueve de julio de dos mil catorce.
- 8.- Que en sesión extraordinaria del quince de octubre de dos mil catorce, este Órgano Superior de Dirección, a través del Acuerdo número IEEM/CG/63/2014, nombró a los integrantes de las Comisiones del

Consejo General de este Instituto, entre las que se encuentra la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, integrada por la Consejera Electoral, Mtra. Palmira Tapia Palacios, como Presidenta, así como por la Consejera Electoral, Dra. María Guadalupe González Jordan y por el Consejero Electoral, Mtro. Saúl Mandujano Rubio, como integrantes de la misma.

- 9.- Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha seis de noviembre del dos mil quince, aprobó la resolución identificada con el número INE/CG937/2015, relativa al registro del Partido Humanista como Partido Político Nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano y Recursos de Apelación identificados con el número de expediente SUP-JDC-1710/2015 y Acumulados.

En el Punto resolutivo **PRIMERO** de la Resolución referida, determinó;

*“**PRIMERO.**- Se determina la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido del Humanista, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE140/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.”*

- 10.- Que el seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG939/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.
- 11.- Que el veintitrés de noviembre de dos mil quince, el C. Javier Víctor López Celis, en su carácter de Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México; presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, solicitud de registro como partido político local, anexando la documentación correspondiente.

- 12.- Que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su sexta sesión extraordinaria del veintisiete de noviembre del año en curso, aprobó el Acuerdo No. 6, "Por el que se declara el desechamiento de la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por el Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México."
- 13.- Que mediante oficio número IEEM/CE/PTP/778/15, de fecha veintisiete de noviembre del año en curso, la Consejera Electoral, Mtra. Palmira Tapia Palacios y el C.P. Antonio Sánchez Acosta, en su carácter de Presidenta y Secretario Técnico, respectivamente, de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, remitieron a la Secretaría Ejecutiva, el Acuerdo señalado en el Resultando anterior, para que por su conducto, se sometiera a la aprobación del Consejo General.
- 14.- Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de la presente anualidad, mediante el Acuerdo número IEEM/CG/238/2015, emitió la declaratoria de pérdida de la acreditación del Partido Humanista ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como la de sus derechos y prerrogativas que tiene en el Estado de México; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que la Base I, párrafo primero, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, el párrafo segundo de la Base citada en el párrafo anterior, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

- II. Que en términos del artículo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.
- III. Que el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, estipula que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- IV. Que como lo dispone el artículo 95, párrafo 5, de la Ley en comento, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley en aplicación.
- V. Que la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo transitorio SEGUNDO, establece lo siguiente:

“SEGUNDO. Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”
- VI. Que el numeral 1, de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el objeto de los mismos, es establecer los requisitos que deberán acreditar los

otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

- VII.** Que el numeral 3, de los Lineamientos referidos, establece que los mismos, son de observancia general para los Organismos Públicos Locales y los otrora Partidos Políticos Nacionales.
- VIII.** Que el numeral 5), de los Lineamientos en comento, señala que la solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el Organismo Público Local que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los Lineamientos en aplicación, cuando se acrediten los supuestos siguientes:
- a) Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y
 - b) Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior.
- IX.** Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 38, refiere que corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a este Instituto y al Tribunal Electoral del Estado de México, la aplicación de las normas que regulan a los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias y en términos de lo establecido en las Constituciones Federal y Local, la Ley General de Partidos Políticos, el Código en consulta y demás normativa aplicable.
- X.** Que como lo dispone el artículo 41, párrafo segundo, del Código referido, si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida y postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, puede optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local, con las excepciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos, el propio Código y demás normativa aplicable.
- XI.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones,

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Mario Rojas Rodríguez

responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, la fracción I del artículo anteriormente invocado, señala que es función del Instituto Electoral del Estado de México, aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normatividad aplicable.

- XII.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XIII.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XIV.** Que de conformidad con el artículo 183, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra, con el carácter de especial, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, que se menciona en el inciso a), de la fracción II, del artículo en cita.
- XV.** Que en términos del artículo 185, fracción X, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de este Consejo General, resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de partidos políticos locales.
- XVI.** Que en términos del artículo 1.52, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, tendrá por objeto, dictaminar el derecho de registro como partido político local de las organizaciones políticas que lo pretendan y del partido político nacional que pierda su registro con este carácter, solicitando el registro como partido político local.

- XVII.** Que el artículo 1.54, fracción XIV, del Reglamento en cita, establece como atribuciones de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, la de sustanciar el procedimiento de solicitud de registro como partido político local, al partido político nacional que perdió su registro con ese carácter; en términos del párrafo segundo del artículo 41 del Código Electoral de la entidad.
- XVIII.** Que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de Instituto, sometió a consideración de este Consejo General, el Acuerdo número 6, "Por el que se declara el desechamiento de la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por el Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México", como se refiere en el Resultando 13, de este Instrumento.

Una vez analizado el referido Acuerdo, se advierte que la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por el Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México, se propone sea desechada por no actualizarse el supuesto establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos y el 41, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida; esto último no aconteció, conforme a las certificaciones expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, las cuales se refieren en el párrafo séptimo, del Considerando TERCERO, del multicitado Acuerdo de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Instituto.

Por otra parte, es importante resaltar, que como lo propone la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, el marco normativo aplicable, para resolver la solicitud planteada por el Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México, sobre el registro como partido político local, es el que actualmente se encuentra vigente en la entidad, ello, por la situación de que la solicitud se realizó el veintitrés de noviembre de la presente anualidad, como se señala en Resultando 11, de este Instrumento. En este sentido se debe aplicar la normatividad de carácter general y local

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Mario Rojas Rodríguez

que son consecuencia de la reforma político-electoral de 2014, mismas que establecen el porcentaje mínimo requerido para que un partido político que haya perdido su registro nacional pueda optar por su registro como partido político local.

Precisado lo anterior, una vez que este Consejo General, analizó el Acuerdo, motivo de este Instrumento, se observa que la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos de este Instituto, realizó un análisis exhaustivo de la solicitud planteada, invocó las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral que resultan aplicables al caso, y vertió las consideraciones adecuadas que la llevaron a desechar el planteamiento realizado por el Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México, por lo cual hace suya la fundamentación y motivación.

Por lo tanto, resulta procedente la aprobación definitiva por parte de este Órgano Superior de Dirección, del Acuerdo número 6, emitido en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil quince, por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, por el que se declara el desechamiento de la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por el Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México, por no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de Diputados Locales, celebrada el siete de junio de dos mil quince en el Estado de México y como consecuencia de ello, no se actualiza el supuesto establecido por los artículos 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y 41, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Acuerdo número 6, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, emitido por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, denominado “*Por el que se declara el desechamiento de la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por*”

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
Lic. Mario Rojas Rodríguez

el Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México", el cual se adjunta al presente Instrumento, para que forme parte del mismo.

SEGUNDO.- Se desecha la solicitud de registro como Partido Político Local, presentada por el Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos de este Consejo General, notifique personalmente al Coordinador de la Junta Estatal del otrora Partido Humanista en el Estado de México, en el domicilio que señaló para tal efecto, la aprobación del presente Acuerdo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día uno de diciembre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

Lic. Mario Rojas Rodríguez

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Octava Sesión Extraordinaria del día veintiséis de noviembre del año dos mil quince, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No 6

POR EL QUE SE DECLARA EL DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR EL COORDINADOR DE LA JUNTA ESTATAL DEL PARTIDO HUMANISTA EN EL ESTADO DE MÉXICO

ANTECEDENTES

- I. El Partido Humanista obtuvo su registro como Partido Político Nacional, ante el Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG95/2014, aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el nueve de julio de dos mil catorce.
- II. La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, fue creada mediante Acuerdo Número **CG/150/2009**, de fecha veintinueve de julio de 2009, para atender la solicitud de la Organización de Ciudadanos "Consejo de Acción Municipal del Estado de México" (CAMEM), quien notificó su intención para iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos para obtener su registro como partido político local.
- III. El tres de noviembre de dos mil nueve, mediante el Acuerdo número CG/167/2009, el Consejo General modificó el Acuerdo número CG/150/2009, estableciendo que la Comisión tendrá como objetivo: conocer, analizar y dictaminar sobre cualquier escrito encaminado a obtener el registro como partido político local, ya sea que lo presente una organización de ciudadanos, o bien, un partido político nacional que haya perdido su registro con tal carácter, solicitando el registro como partido político local y hasta que concluyan las etapas que, en su caso, tengan que desahogarse con motivo de todas las solicitudes, notificaciones y/o procedimientos que se presenten, relativas a la intención de constituirse como partido político local:

SEGUNDO.- En consecuencia, se modifica el Acuerdo número CG/150/2009 (CG/ciento cincuenta/dos mil nueve) aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de julio del año en curso, por cuanto hace únicamente al Resolutivo Primero, Objetivos y tiempo de funcionamiento, para quedar de la siguiente manera:

Objetivos: Conocer, analizar y dictaminar sobre cualquier escrito encaminado a obtener el registro como partido político local, ya sea que lo presente una organización de ciudadanos, o bien, un partido político nacional que haya perdido su registro con tal carácter, solicitando el registro como partido político local.

Tiempo de Funcionamiento: A partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que concluyan las etapas que, en su caso, tengan que desahogarse con motivo de todas las solicitudes, notificaciones y/o procedimientos que se presenten, relativas a la intención de constituirse como partido político local.

- IV. Que desde el año dos mil nueve, hasta la fecha del presente Acuerdo, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, ha llevado a cabo de manera ininterrumpida estudios sobre los escritos y solicitudes presentados por las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos con intención de constituirse como partido político local.
- V. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- VI. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- VII. El veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, Gaceta de Gobierno, el Decreto 237, por el que se publican las Reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México a efecto de armonizarla con la reforma político-electoral.
- VIII. El quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General de este Instituto en Sesión Extraordinaria, mediante Acuerdo **IEEM/CG/63/2014**, realizó la integración de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entre las que se encuentra la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos señalando específicamente la atribución de conocer sobre los asuntos que surjan posteriormente al acuerdo de creación de la Comisión, que es el Acuerdo Número **CG/150/2009**, hasta concluir las etapas que en su caso tengan que desahogarse con motivo de todas las solicitudes; designando a la Consejera Electoral, Dra. María Guadalupe González Jordan, al Consejero Electoral, Mtro. Saúl Mandujano Rubio y a la Consejera Electoral, Mtra. Palmira Tapia Palacios, esta última como Presidenta de la misma, y como Secretario Técnico, al Director de Partidos Políticos.
- IX. El veintiséis de febrero de dos mil quince, en la Cuarta Sesión Ordinaria, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos aprobó el Acuerdo por el que determinó sesionar sólo cuando se tenga materia de estudio, en los siguientes términos:

PRIMERO. En virtud de que el objeto de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos es dictaminar el derecho de registro como partido político local de las organizaciones políticas que lo pretendan y del partido político nacional que pierda su registro con ese carácter, lo cual tiene la naturaleza de ser una actividad

ordinaria y no de proceso electoral, ya que el registro de partidos políticos, no es atinente o tiene relación con el proceso electoral, se determina que ésta Comisión sólo sesione cuando tenga materia de estudio.

- X. El tres de septiembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/JGE/111/2015, relativa a la *Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la Declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria para Diputados, celebrada el siete de junio de dos mil quince.*
- XI. El veintitrés de octubre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-1710/2015 y acumulados por la que resuelve los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y recursos de apelación promovidos por el Partido Humanista, así como diversos ciudadanos militantes contra la Resolución **INE/JGE111/2015** emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual declara la pérdida de registro del Partido Humanista, la que en su resolutivo tercero, establece:

*“TERCERO: Se revoca la resolución **INE/JGE111/2015** emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del tres de septiembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria”.*

- XII. El veintisiete de octubre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/JGE/140/2015, relativo al *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria relativa al registro del Partido Humanista, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, en el que se indicó:*

“PRIMERO.- Se declara que el Partido Humanista se ubica en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de que (sic) no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Diputados Federales del siete de junio de dos mil quince.”

- XIII. El cuatro de noviembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/JGE/142/2015, relativo al

Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba someter a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el "proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al registro del Partido Humanista como Partido Político Nacional, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, en el que se indicó:

"PRIMERO.- Se aprueba someter a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la Declaratoria relativa al registro del Partido Humanista, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, aprobada mediante Acuerdo INE/JGE140/2015 el 27 de octubre de 2015."

- XIV. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG937/2015, *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo al registro del Partido Humanista como partido político nacional, en acatamiento la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los Juicios para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadanos y recursos de apelación identificados con el número de expediente SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, en el que resolvió lo siguiente:*

"PRIMERO.- Se determina la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Humanista, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE140/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto."

- XV. El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG939/2015, *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.*

RESULTANDO

1. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, el C. Javier Víctor López Celis, en su carácter de Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México; presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, solicitud de registro como partido político local, la cual fue registrada con el número de folio 48634.
2. En el escrito mencionado en el resultando anterior, se anexó la documentación siguiente:
 - 1.- UN DVD-R CON LA LEYENDA "SOLICITUD DE REGISTRO P.H."
 - 2.- LISTADO DENOMINADO PARTIDO HUMANISTA JUNTA DE GOBIERNO ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DE NUEVE CREDENCIALES PARA VOTAR, CORRESPONDIENTES A LOS NOMBRES ENLISTADOS.
 - 3.- CERTIFICACIÓN EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL SECRETARIADO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL REGISTRO DEL C. JAVIER VÍCTOR LÓPEZ CELIS COMO COORDINADOR EJECUTIVO ESTATAL DE LA JUNTA DE GOBIERNO ESTATAL DEL PARTIDO HUMANISTA EN EL ESTADO DE MÉXICO; CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL.
 - 4.- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL EN EL ESTADO DE MÉXICO DEL PARTIDO HUMANISTA, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE; CONSTANTE DE SEIS FOLIOS ÚTILES.
 - 5.- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO HUMANISTA, CELEBRADA EL DÍA TRECE DE SEPTIEMBRE DE 2014; CONSTANTE DE SIETE FOJAS ÚTILES.
 - 6.- TARJETA ORIGINAL SE/T/5524/2015, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2015, SUSCRITA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEEM Y ANEXOS EN COPIA SIMPLE, CONSTANTES DE CUARENTA Y TRES FOJAS ÚTILES.
 - 7.- ESCRITO ORIGINAL CON NÚMERO DE OFICIO IEEM/SE/16061/2015, DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2015, SUSCRITO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEEM, CONSTANTE DE UNA FOJA ÚTIL Y DOS CERTIFICACIONES ORIGINALES.
 - 8.- UN ENGARGOLADO DEL PROGRAMA DE ACCIÓN, DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y ESTATUTOS, CONSTANTE DE SESENTA Y SEIS FOJAS.
 - 9.- COPIA CERTIFICADA DE OFICIO CLEMINE/PH/080/2015, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2015; CONSTANTE DE DOS FOJAS.
 - 10.- COPIA SIMPLE DE TARJETA SE/T/5524/2015, DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y ANEXOS, CONSTANTES DE CINCO FOJAS.
 - 11.- COPIA SIMPLE DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DEL LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DICTAMINADORA DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, DE

FECHA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE; CONSTANTE DE SETENTA Y OCHO FOJAS.

12.- COPIA SIMPLE DEL ACUERDO INE/CG01/2015 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INE, CONSTANTE DE TREINTA Y CINCO FOJAS.

13.- COPIA SIMPLE DEL ACUERDO IEEM/CG/03/2014 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL IEEM, CONSTANTE DE DIECIOCHO FOJAS ÚTILES.

14.- COPIA SIMPLE DEL ACUERDO IEEM/CG/39/2014, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL IEEM, CONSTANTE DE CINCO FOJAS ÚTILES.

15.- COPIA SIMPLE DEL ACUERDO IEEM/CG/61/2014, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL IEEM, CONSTANTE DE DOCE FOJAS ÚTILES.

3. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/PCG/PZG/2485/15, remitió al Secretario Ejecutivo el escrito y anexos referidos en los resultandos 1 y 2.
4. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo, mediante oficio IEEM/SE/16173/2015, remitió a la Presidenta de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, el escrito y anexos indicados en los resultandos 1 y 2.
5. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, mediante oficio IEEM/CE/PTP/756/15, la Presidenta de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos remitió a la Secretaría Técnica el escrito y sus anexos indicados en los resultandos 1 y 2.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, es competente para conocer sobre la solicitud de registro como partido político local presentada por el C. Javier Víctor López Celis, en su carácter de Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México, con fundamento en los artículos 9, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 apartado 1, inciso a), 9 apartado 1, inciso b), 95 apartado 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 183 fracción II inciso a) del Código Electoral del Estado de México; 1.3 fracción II, inciso a) y 1.52 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el Acuerdo del Consejo General número **CG/167/2009**, "Por el que se modifica el Acuerdo número **CG/150/2009** denominado 'Integración de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México'".

Este último, en razón a lo concerniente al Resolutivo Segundo, Objetivos y tiempo de funcionamiento que indica "Objetivos: Conocer, analizar y dictaminar sobre cualquier escrito encaminado a obtener el registro como partido político local, ya sea que lo presente una organización de ciudadanos, o bien, un partido político nacional que haya perdido su registro con tal carácter, solicitando el registro como partido político local. Tiempo de Funcionamiento: A partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que concluyan las etapas que, en su caso, tengan que desahogarse con motivo de todas las solicitudes, notificaciones y/o procedimientos que se presenten, relativas a la intención de constituirse como partido político local."

SEGUNDO. Del marco jurídico aplicable. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover el desarrollo de la vida democrática y como organizaciones de ciudadanos, permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Asimismo, dicho ordenamiento constitucional señala que para dar cumplimiento a dichos fines deben ajustarse a los programas, principios e ideas que postulan.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó la reforma Constitucional en materia política electoral.

La reforma en cita indicó en su Artículo Transitorio Segundo, que el Congreso de la Unión emitiría la Ley General de Partidos Políticos Nacionales y Locales a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce, en la cual se regularían los siguientes elementos relativos a los partidos políticos:

- Los derechos y obligaciones de sus militantes y órganos internos de justicia intrapartidista.
- Los contenidos mínimos de sus documentos básicos.
- Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos y la conducción de sus actividades de forma democrática.
- Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores.

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se emitió la Ley General de Partidos Políticos que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales. En dicha ley se realizaron modificaciones sustanciales al contenido mínimo que deben tener los documentos básicos de los partidos políticos en temas como transparencia, paridad, equidad

de género, justicia intrapartidista, derechos y obligaciones de sus militantes, financiamiento y fiscalización.

A efecto de incorporar las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos a sus documentos básicos, dicha ley, en su artículo Transitorio Quinto estableció que los partidos políticos tendrían que adecuar sus disposiciones internas a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce, con lo que se advierte que la intención del legislador es que los partidos políticos observen el contenido mínimo previsto por dicha ley en sus documentos básicos.

Ahora bien, la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo transitorio segundo lo siguiente:

“SEGUNDO. Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.” (Pág. 72, Tercera Sección, 328)

De igual forma, el Decreto número 248 de la H. “LVIII” Legislatura Local, por el que expide el Código Electoral del Estado de México y abroga el publicado el 2 de marzo de 1996, el cual entró en vigor el 29 del mismo mes y año, indica en el transitorio tercero lo siguiente:

“TERCERO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.”

Conforme a los artículos transitorios anteriores, a la solicitud de registro como partido político local presentada por el C. Javier Víctor López Celis, en su carácter de Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México, le son aplicables las leyes vigentes que han entrado en vigor en el año dos mil catorce. Lo anterior debido a que el marco legal que le es aplicable al caso que nos ocupa, es el que se encuentra vigente al momento de la presentación de la solicitud de registro como partido político local.

En ese sentido, los partidos políticos están obligados a observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Partidos Políticos, y demás leyes relativas y aplicables.

Cabe acotar que el seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG939/2015, *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para*

optar por el registro como partido político local, establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

En mérito de lo anterior, resultan aplicables al caso que nos ocupa, los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*, toda vez que se indica en su artículo 3, lo siguiente:

"3. Los presentes Lineamientos son de observancia general para los OPL y los otrora PPN"

Por lo anterior, el marco jurídico aplicable a la solicitud de registro como partido político local, es:

- a) Ley General de Partidos Políticos
- b) Código Electoral del Estado de México
- c) *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*

TERCERO. Del Desechamiento. El veintitrés de noviembre de 2015, el C. Javier Víctor López Celis, en su carácter de Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México su solicitud de registro como partido político local.

En esa tesitura, como se ha indicado en el considerando anterior, la ley aplicable es la que se encuentra vigente al momento de la solicitud de registro como partido político local.

En mérito de lo anterior, es indispensable atender al contenido del artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos que establece lo siguiente:

Artículo 95...

5. **"Si un partido político nacional pierde su registro** por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiese obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley."

Tal disposición otorga el derecho de solicitar el registro como partido político local, al partido político nacional que pierde tal carácter, siempre y cuando obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior y que hubiere postulado candidatos propios, en al menos la mitad de los municipios en la Entidad de que se trate.

En el ámbito jurídico territorial que nos ocupa, el artículo 41, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México establece que el partido político nacional que obtenga el 3% de la votación válida en la última elección de diputados y ayuntamientos puede optar por su registro como partido político local como se advierte a continuación:

“Si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida y postuló candidatos propios en la mitad de los municipios y distritos, puede optar por el registro como partido político local, con las excepciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos, en este Código y demás normativa aplicable.

Por su parte, el artículo 5 de los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el Artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*, establece:

“ 5. La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

a) Haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y ...”

Atento a lo anterior, se advierte que el otrora Partido Humanista, no se encuentra dentro del supuesto citado, toda vez que no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, en el Estado de México en el año 2015, tal como puede observarse en las certificaciones expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, en la que se observa lo siguiente:

a) En cuanto a la elección de Diputados:

“En la Ciudad de Toluca, México, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil quince; yo, Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 196, fracción XXII -----

-----CERTIFICO-----

Que en términos del Acuerdo número IEEM/CG/188/2015 denominado “Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de diputados por el Principio

de Representación Proporcional a la H. "LIX Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018.", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su Cuadragésima Octava Sesión Extraordinaria de fecha catorce de junio de dos mil quince; el Partido Humanista postuló candidatos en 40 Distritos Electorales, obteniendo un total de 130,933 votos, que representa el 2.46% del total de la votación válida emitida. **DOY FE.**-----

Se extiende la presente a petición del Lic. Francisco Nava Manríquez, Representante Propietario del Partido Humanista ante Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizada mediante oficio CG-IEEM/PH/377/2015, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince; para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**-----"

b) En cuanto a la elección de ayuntamientos:

"En la Ciudad de Toluca, México, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil quince; yo, Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el Código Electoral del Estado de México en su artículo 196, fracción XXII -----

-----**CERTIFICO**-----

Que en términos del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015 denominado "Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018.", y su anexo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su Décimo Quinta Sesión Extraordinaria de fecha treinta de abril de dos mil quince; el Partido Humanista postuló candidatos en 85 Municipios, obteniendo un total de 124,784 votos, del total de la votación válida emitida. **DOY FE.**-----

Se extiende la presente a petición del Lic. Francisco Nava Manríquez, Representante Propietario del Partido Humanista ante Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, realizada mediante oficio CG-IEEM/PH/377/2015, de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil quince; para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**-----"

Las documentales anteriores, tienen pleno valor probatorio en términos del Artículo 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, al tratarse de documentales públicas, por ser expedidas por un funcionario electoral, en el ámbito de su competencia.

De lo anterior, se desprende que el otrora Partido Humanista, en la última elección celebrada en el Estado de México, en el año 2015, obtuvo el siguiente porcentaje de votación válida emitida en la elección de Diputados: 2.46%.

El porcentaje citado, es inferior al requisito que se indica en la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 95, apartado 5, relativa a haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida.

Es importante señalar que en términos de lo dispuesto en los artículo 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, que si el porcentaje del tres por ciento no se obtiene en alguna de las elecciones celebradas en la entidad, es decir en la de Diputados o Ayuntamientos, tal razón es suficiente para tener por no satisfecho dicho requisito, dado que cualquiera de ellas puede considerarse como elección inmediata anterior.

Además se entiende lo anterior como un hecho público y notorio, dado que es un "acontecimiento del dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento" (Tesis 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 755) que el otrora Partido Humanista, no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección de Diputados, por lo cual es motivo suficiente para considerar que no satisface el requisito previsto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, es así, toda vez que el porcentaje de la votación válida, constituye un presupuesto *sine qua non*, para ejercer el derecho contemplado en el propio artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, siendo que en el caso la solicitud se sustenta en un supuesto normativo que no colma todos y cada uno de sus extremos, ya que no se obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida, en consecuencia, resulta aplicable la tesis aislada número CXLVII/2002, con número de registro 185592, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada "AUDIENCIA PREVIA. NO ES EXIGIBLE RESPECTO DE LOS ACTOS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES CUYO EJERCICIO TRASCIENDE A UNA EXPECTATIVA DE DERECHO QUE AUN NO SE INCORPORA EN LA ESFERA JURIDICA DE LOS GOBERNADOS."

En razón de lo expuesto resulta notoriamente improcedente la pretensión del solicitante ya que no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, toda vez que el porcentaje de la votación válida, constituye un presupuesto *sine qua non*, para ejercer el derecho contemplado en el propio artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos y en el caso no satisface tal supuesto, es procedente que esta Comisión declare el desechamiento de la solicitud de registro como partido político local presentada por el C. Javier Víctor López Celis, en su carácter de Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara el desechamiento de la solicitud de registro como partido político local presentada por el C. Javier Víctor López Celis, en su carácter de Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México, en los términos precisados en el considerando tercero del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Una vez aprobado el presente acuerdo por la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, remítase a la Secretaría Ejecutiva para que en su oportunidad se someta a consideración del Consejo General.

TERCERO. Una vez aprobado el presente acuerdo por el Consejo General, se instruye al Secretario Técnico de esta Comisión, lo notifique personalmente al C. Javier Víctor López Celis, en su carácter de Coordinador de la Junta Estatal del Partido Humanista en el Estado de México, en el domicilio que señaló para tal efecto.

CUARTO. Devuélvase la documentación presentada al solicitante, en el momento procesal oportuno y archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven, por unanimidad de votos, y con el consenso de la mayoría de los representantes de los partidos políticos, con excepción del Partido Humanista, los CC. Integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

MTRA. PALMIRA TAPIA PALACIOS

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

**DRA. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ
JORDAN**


CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE

MTRO. SAÚL MANDUJANO RUBIO


CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE

C.P. ANTONIO SÁNCHEZ ACOSTA


ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y SECRETARIO TÉCNICO